

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

***“El derecho del acceso a la información pública en Michoacán,
un camino a la democracia?, la información municipal en
línea.***

Autor: Luz Aline Loaiza Murillo

**Tesis presentada para obtener el título de:
Maestro en ciencia política**

**Nombre del asesor:
L.D. y Mtro. En Historia Alejandro Gutiérrez Hernández**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





**UNIVERSIDAD
VASCO DE QUIROGA**

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN

“EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
EN MICHOACÁN ¿UN CAMINO A LA DEMOCRACIA?
LA INFORMACIÓN MUNICIPAL EN LÍNEA”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
MAESTRO EN CIENCIA POLÍTICA

PRESENTA
LUZ ALINE LOAIZA MURILLO

ASESOR
L.D. y MTRO. EN HISTORIA
ALEJANDRO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

CLAVE: 16PSU0063Z ACUERDO: MAESO 10902

MORELIA MICHOACÁN, ENERO 2009

2009

D ZAVALA



T1190

TESIS DE GRADO

**Í EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MICHOACÁN.
¿UN CAMINO A LA DEMOCRACIA?
LA INFORMACIÓN MUNICIPAL EN LÍNEAÎ**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

MAESTRO EN CIENCIA POLITICA

PRESENTA

LUZ ALINE LOAIZA MURILLO

ASESOR

LD Y MTRO EN HISTORIA ALEJANDRO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

ACUERDO MAESO10902

CLAVE 16PSU0063Z

MORELIA, MICHOACAN

Enero de 2009

Índice

Introducción

Capítulo 1. Antecedentes del derecho a la información en México

Capítulo 2. Conceptos Básicos del Derecho a la Información
en la Ley de Michoacán

2.1 Democracia y participación ciudadana

2.2 Derechos Fundamentales

2.3 Privacidad

2.4 Transparencia y Derecho a la Información.

Capítulo 3. Ejercicio del Derecho a la Información en Michoacán

3.1 CEAIPMO

3.2 Quejas ante la CEAIPMO

3.3 Eficiencia, Utilidad y Aplicación de la CEAIPMO

Capítulo 4. Información en línea y su transparencia en los
Ayuntamientos de Michoacán

4.1 Información Pública en línea

4.2 El cumplimiento municipal de la información en línea

4.3 Información en línea de los Municipios del Estado
de Michoacán

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

El acceso a la información pública era una deuda democrática de hace muchos años que el Estado tenía con la ciudadanía y que no ha sido resuelta del todo aún en todas sus modalidades. La resistencia de la autoridad estatal, a desprenderse del dominio de la documentación pública, contrastaba con los discursos democráticos que la posrevolución le había vendido al país y que en los últimos estertores del partido dominante (PRI) en el control del Estado, resultaba un discurso insostenible además de insolente.

El comienzo de lo que llamamos transparencia en nuestro país se materializó en las propuestas de iniciativa de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que se presentaron ante el Congreso Federal en el 2001. Una de esas propuestas era la del llamado grupo Oaxaca¹, que

¹El Grupo Oaxaca era una coalición de la sociedad civil, No se trata de una iniciativa de oaxaqueños y menos de un proyecto financiado por el gobierno de Oaxaca, se trata en cambio de un fenómeno inédito de movilización de opinión pública que se pronunció con la realización del Seminario Nacional "Derecho a la Información y Reforma Democrática" convocado por la Universidad Iberoamericana, la Fundación Información y Democracia, la Fundación Konrad Adenauer, El Universal, la Asociación de Editores de los Estados de la Asociación Mexicana de Editores y la Fraternidad de Reporteros de México, el 23 y 24 de mayo del 2001 en Oaxaca, Oaxaca. La comisión técnica del Grupo Oaxaca está constituida por Roberto Rock, director general adjunto editorial de *El Universal*; Luis Javier Solana, asesor editorial de *El Universal*; Miguel Bernardo Treviño del Grupo Reforma; Jenaro Villamil de *La Jornada*; Luis Salomón, coordinador editorial de *El Informador de Guadalajara* y representante de la Asociación de Editores de los Estados; Juan Francisco Escobedo, coordinador de la maestría en comunicación de la Universidad Iberoamericana; Ernesto Villanueva, coordinador del Centro Iberoamericana de Derecho a la Información; Issa Luna Pla, investigadora del Centro Iberoamericana de Derecho a la Información, Salvador Nava Gomar, coordinador de la maestría en derecho constitucional y democracia de la Universidad Anáhuac del Sur y Jorge Islas de la UNAM y asesor jurídico de Canal Trece. Miguel Carbonell del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM participó en las primeras reuniones de la comisión técnica, pero

presentó ante el Congreso en octubre de aquel año su iniciativa de ley, la cual fue apoyada por la mayoría de los partidos en el Congreso, a excepción del Partido Acción Nacional (PAN).

Otra propuesta que se presentó en diciembre del mismo año fue hecha por el Gobierno Mexicano. Una tercera propuesta que se había presentado en julio del 2000, por Luis Miguel Barbosa Huerta del Partido de la Revolución Democrática (PRD), terminó por incorporarse a la minuta de la iniciativa del Grupo Oaxaca. Finalmente la mayoría de la redacción de la ley fue tomada de la iniciativa del gobierno, con algunos cambios importantes que resultaron de las negociaciones durante el debate de la ley.², teniendo como resultado lo que se conoce como la *Ley Federal de Acceso a la Información*, estando en el entendido que aún cuando hoy en día en México hace falta mucho por hacer en materia jurídica y participación ciudadana, la existencia de esta Ley representa cuando menos un voto de confianza en el proceso de democratización del país. Con ello se posiciona como elemento toral en la relación gobernante/gobernado el principio de la publicidad de la información+, imprimiendo la obligación de publicitar la información generada por las dependencias estatales y el derecho al ciudadano de consultarla, con algunas restricciones.

por razones personales y profesionales dejó de participar en el trabajo final de elaboración del proyecto de ley. Información extraída de: Escobedo Juan Francisco. "Movilización de opinión pública en México: el caso del Grupo Oaxaca y de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública" en *Derecho Comparado de la Información* número 2, julio-diciembre de 2003, México, UNAM, pp. 71-73

² Doyle, Kate, en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin/cont/2/cmt/cmt7.pdf>

Luego de la aprobación de la ley federal las legislaturas de los estados se dieron a la tarea de formular sus respectivas leyes,³ y a estos días ya todos los estados del país cuentan con una ley local. En el caso de Michoacán, esta legislación data del 2002.⁴ Aunque el derecho de petición ha estado en nuestra Constitución Federal, en materia de información pública el derecho no estaba del todo garantizado al no existir una ley reglamentaria. Por ello, era urgente reglamentar el proceso de solicitud y entrega de la información pública, para sostener la legitimidad de la democracia en México, como respuesta a esto, se creó la Ley Federal de Transparencia. Con conocimiento de lo anterior, es que se cree oportuno realizar el trabajo de investigación que se presenta, pues se inscribe como una investigación pionera en cuanto al análisis de la transparencia municipal, sobre todo en el estado Michoacano, cosa que es casi nula desde el análisis político-jurídico en la localidad. Se considera que es necesario generar este tipo de investigaciones que desde una óptica crítica, revisen el cumplimiento de obligaciones que se traducen en derechos civiles, como el de acceder a la información pública y en este caso por vía electrónica, de fácil acceso para toda persona y de acuerdo a lo que marca la Ley. Para este trabajo se ha analizando cada uno de los ciento trece ayuntamientos que integran el Estado de Michoacán.

³ [í] *una semana antes aprobación de la iniciativa nacional, el Congreso estatal de Sinaloa aprobó su propia iniciativa de ley de acceso a la información óel texto de la cual, en ciertos aspectos, es aún mejor que le de la Ley Federalô Ibid.*

⁴ Esta ley se publica el 28 de agosto de 2002.

El objetivo principal de este análisis es el de establecer dos cosas primordiales: 1) la existencia de una página electrónica por cada Ayuntamiento de Michoacán en la supercarretera informática (Internet) y; 2) En caso de existir la página electrónica, revisar que el contenido de información pública cumpla con lo establecido en la ley de la materia. La observación de los contenidos de las páginas electrónicas nos permitirá observar si los Ayuntamientos Michoacanos están acatando lo que ordenan las fracciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.⁵

Se conocerá también, si mediante la difusión de la información en línea, se está garantizando una relación directa entre gobierno-ciudadano, y si a través de estas páginas electrónicas, se puede también solicitar de forma personal, información más específica.

⁵ El Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información, contiene veinte fracciones que indican la información que se debe proporcionar por las Entidades Públicas de Michoacán.

Capítulo 1. Antecedentes del derecho a la información en México.

En México, hoy en día se hace referencia al derecho de acceso a la información como el derecho a la **transparencia**. Aunque pueden ser cosas similares o equivalentes, no son necesariamente lo mismo. El derecho a la información se localiza en nuestra Constitución general en el artículo 6°. Este derecho ya tiene un largo tiempo en otras partes del mundo⁶. Jorge Mena⁷ comenta que existen por lo menos cuatro posturas sobre el origen de este derecho. La primera de estas afirma que este derecho estaba ya enunciado desde el *Ius Communicatonis* de Francisco de Vitoria. La segunda postura señala a la Carta Republicana de la confederación Helvética de 1798, como el primer documento en mencionar tal derecho. La tercera postura establece que el derecho a la información en cuanto al **derecho a ser informado** tiene su antecedente en la Encíclica del Papa Juan XXIII *Pacem in Terris* del 11 de abril de 1963.⁸ La cuarta postura considera que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) es el nacimiento del derecho a la información.⁹, Luz del Carmen Martí, explica que la

⁶., Argentina 2000; Chile 2001, Estados Unidos, Panamá y Perú 2002; entre otros.

⁷ Información obtenida el 4 de octubre de 2007 en:

http://www.vatican.va/holy_father/john_xxiii/encyclicals/documents/hf_j-xiii_enc_11041963_pacem_sp.html

⁸ Al respecto de la Encíclica se lee en el título: *Derecho a la buena fama, a la verdad y a la cultura*, en el párrafo 12 que:

El hombre exige, además, por derecho natural el debido respeto a su persona, la buena reputación social, la posibilidad de buscar la verdad libremente y, dentro de los límites del orden moral y del bien común, manifestar y difundir sus opiniones y ejercer una profesión cualquiera, y, finalmente, disponer de una información objetiva de los sucesos públicos.

⁹ Mena Vázquez, Jorge., Breves reflexiones sobre el origen y desarrollo del derecho a la información, información localizada el 4 de octubre de 2007 en:

agregación del derecho a la información en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, surge como una reacción a los regímenes totalitarios, que privilegiaban la información oficial, en los cuales los receptores no tenían la opción de contrarrestar las noticias o informaciones gubernamentales en otros medios de difusión, por lo que los derechos de los receptores se incluyen de manera expresa.¹⁰ El artículo 19 de la Declaración expresa que:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.¹¹

Jorge Carpizo También coincide en que el artículo 19 de la citada Declaración Universal es el primero que establece el derecho a la información y afirma que con esta Declaración hace realmente la garantía fundamental del derecho a la información, aunque existían antecedentes; éste es el resultado de una hermosa

<http://www.ccm.itesm.mx/dhcs/juripolis/archivos/articulo5.pdf> Parafraseando a Sánchez Ferriz, Jorge Mena coincide con este autor al referir que, parece significativo que en la Encíclica de Juan XXIII encontremos la expresión de sucesos públicos:

Si se reconoce, siguiendo a Remedios Sánchez Ferriz, que el término "información" es nuevo y que viene a sustituir a los anteriores, más restringidos, de imprenta, periodismo, expresión, etcétera, que aún hoy son completamente insuficientes porque hoy la actividad es un fenómeno universal cuya mejor denominación parece ser la de información, entonces también se estará de acuerdo que el primero en utilizar el término en este sentido moderno fue el Papa Juan XXIII.

Vemos aquí un interés jurídico y una primera delimitación del derecho a ser informado, en concreto, sobre los sucesos públicos por cuanto miembro de la sociedad necesite estar enterado para que su participación activa en la vida política sea posible; además, podremos pensar en una delimitación del sujeto agente y obligado a dar información: indudablemente, se trata de aquéllos que conozcan tales sucesos públicos, porque estén en contacto con ellos, porque los vivan, es decir los poderes públicos (Sánchez, 1974: 191).

¹⁰ Martí Capitanachi, Luz del Carmen., 2007, *Democracia y Derecho a la información*, México, Porrúa, p. 98-99

¹¹ Pedroza de la Llave, Susana Talía y Omar García Huante (compiladores), *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 37.

evolución histórica y jurídica. Menciona Carpizo que el derecho a la información, de acuerdo con el artículo 19 de dicha Declaración, es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada y expresa que de esta definición se desprenden tres aspectos importantes: 1. El derecho a atraerse información; 2. El derecho a informar; y 3. El derecho a ser informado¹² además el maestro menciona que:

- 1) El derecho a atraerse información incluye las facultades de: a) acceso a los archivos, registros y documentos públicos, y b) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.
- 2) El derecho a informar incluye: a) las libertades de expresión y de imprenta, y b) el de constitución de sociedades y empresas informativas.
- 3) El derecho a ser informado incluye las facultades de: a) recibir información objetiva y oportuna, b) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias, y c) con carácter universal, o sea, que la información sea para todas las personas sin exclusión alguna.¹³

Otro importante antecedente del derecho de acceso a la información pública es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. El artículo 19 del Pacto establece que:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente,

¹² Carpizo, Jorge y Ernesto Villanueva., 2001, "El derecho a la información, Propuestas de algunos elementos para su regulación en México" en Diego Valades y Rodrigo Gutiérrez Rivas (coordinadores), *Derechos Humanos, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, UNAM, pp. 71-101, p. 71.

¹³ Ibid p. 72.

puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.¹⁴

El derecho a la información en nuestro país se ubica en el contexto legal interamericano, se comprometió a respetar la Convención Americana sobre Derechos humanos, que al respecto de nuestro tema menciona en su artículo 13 que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral pública.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o

¹⁴ Mena Vázquez, Jorge., Breves reflexiones sobre el origen y desarrollo del derecho a la información, información localizada el 4 de octubre de 2007 en:
<http://www.ccm.itesm.mx/dhcs/juripolis/archivos/articulo5.pdf>

grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (Rodríguez 1998, 3: 1056).¹⁵

De esta forma, México como parte del sistema interamericano de derechos humanos queda incluido en la necesidad de asegurar el llamado derecho a la información. Sin embargo, en algunos países ya se comenzaba a hablar y debatir sobre esta garantía, mientras que en México seguía habiendo un enorme silencio respecto de este derecho, el cual apenas viene a romperse en pasados días con la reforma al artículo 6° constitucional¹⁶ en donde el derecho a la información, que ya existía desde una reforma de 1977, se le añadió al mencionado artículo: *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Luego entonces, como ya se dijo en la Introducción de este trabajo, el antecedente más claro y cercano de la legislación sobre el derecho de acceso a la información pública está en las iniciativas para la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que se presentaron en el Congreso Federal en el 2001. Una de esas propuestas era la del llamado grupo Oaxaca. El mismo año se presentó otra propuesta del Gobierno Mexicano. Una tercera propuesta se presentó en julio del 2000 por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), que

¹⁵ Mena Vázquez, Jorge., Breves reflexiones sobre el origen y desarrollo del derecho a la información, información localizada el 4 de octubre de 2007 en:

<http://www.ccm.itesm.mx/dhcs/juripolis/archivos/articulo5.pdf>

¹⁶ Durante el desarrollo del presente trabajo el artículo 6° constitucional fue reformado. La anterior redacción del artículo respecto del tema del derecho de acceso a la información decía que:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

terminó por incorporarse a la iniciativa del Grupo Oaxaca. Finalmente la mayoría de la redacción de la ley se tomó de la iniciativa del gobierno, con algunos cambios importantes.¹⁷ Luego de la aprobación de la ley federal, las legislaturas de los estados formularon sus respectivas leyes.¹⁸ En casi cuatro años el 90% de las legislaturas estatales de México aprobaron leyes de transparencia. Aunque con algunas deficiencias, la mayoría de las leyes en el país siguieron el modelo de la Ley Federal de la materia. Luego de la creación de la ley federal y de las diversas leyes estatales de acceso a la información pública, el artículo 6° fue nuevamente adicionado:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.¹⁹

¹⁷ Doyle, Kate, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin/cont/2/cmt/cmt7.pdf>

El Grupo Oaxaca era una coalición de la sociedad civil. Más información al respecto puede ser localizada en: <http://www.saladeprensa.org/art417.htm>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin/cont/2/art/art3.pdf>

<http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB68/indexsp3.html> entre otras direcciones electrónicas más.

¹⁸ [í] *una semana antes aprobación de la iniciativa nacional, el Congreso estatal de Sinaloa aprobó su propia iniciativa de ley de acceso a la información óel texto de la cual, en ciertos aspectos, es aún mejor que le de la Ley Federal* Ibid.

¹⁹ Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El artículo transitorio Tercero de este Decreto establece la obligación para la federación, los Estados y el D.F. de contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a que se refiere la reforma, asunto del que se ocupa la presente investigación. El plazo que da este artículo es de dos años a partir de la entrada en vigor de la modificación. También estipula que las leyes locales ~~est~~ establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.²⁰⁺

²⁰ Ibid

Capítulo 2. Conceptos Básicos del Derecho a la Información en la Ley Michoacán

En este segundo apartado, lo que se pretende es que el lector se familiarice con la terminología o conceptualización utilizada, con el fin de que tenga una mejor percepción del tema y pueda crearse un criterio acertado de lo que se propone en el presente Trabajo de Investigación

2.1 Democracia y participación ciudadana

La palabra "democracia" ha sido usada de manera indiscriminada, ya en un sinnúmero de discursos, ya en conferencias y hasta programas de radio y televisión; ha sido de igual forma estudiada tanto por teóricos como por el ciudadano común, sin que con esto se entienda que unos y otros hablen de lo mismo, ya que el término no es fácil de conceptualizar en forma precisa, incluso, Alain Touraine, en su obra *¿Qué es la democracia?*, refiriéndose a las distintos conceptos que del término democracia se han aportado, indica que

«cualquiera que sea el valor que se le atribuya y la definición que se emplee, cuando se utiliza el término *democracia* se da siempre por supuesto, como mínimo, que el poder estatal tiene como fundamento último en consentimiento libremente expresado de todos los ciudadanos»²¹.

El término tiene su origen en la Grecia antigua (aunque su forma de ejercerse y llevarse a cabo, difiere en varios puntos de la Democracia moderna). Sócrates por

²¹ TOURAINE, Alain. *¿Qué es la democracia?* Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1995, p.

ejemplo, promovió el autoconocimiento y pregonó el cultivo de la virtud civil; Platón, en *La República*, ingenió una polis diferenciada y ordenada, sustentada en la educación; Aristóteles, por su parte, en *La Política* pensó al hombre como un animal político y, al reflexionar sobre los rasgos de una comunidad de hombres libres, descubrió algunos problemas típicos de toda democracia.

Según Nun, Aristóteles fue quien se opuso con más fuerza a la reducción de la política a la satisfacción de los intereses y las demandas de los ciudadanos²², ya que esto no puede definir un régimen político. Sin embargo, aun siendo los griegos creadores del autogobierno democrático, el concepto y la práctica de la democracia entre los antiguos, dice Sartori, se aleja mucho de elementos y circunstancias propias de la democracia moderna. Su organización social tenía rasgos esenciales de toda comunidad premoderna. Además, la democracia griega era una *democracia directa*, en donde las decisiones eran tomadas por el pueblo reunido en asamblea, a diferencia de la democracia moderna que es *representativa*, en el sentido de que en ella el pueblo gobierna a través de representantes, entre muchas otras más diferencias.

Ocupándose de la democracia en el siglo XVIII, Schumpeter definió al método democrático como:

²² NUN, José. *¿Gobierno del pueblo o gobierno de los políticos?*. Ed. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires 2001.

Es aquel sistema institucional de gestación de las decisiones políticas que realiza el bien común, dejando al pueblo decidir por sí mismo las cuestiones en litigio mediante la elección de individuos que han de congregarse para llevar a cabo su voluntad.²³

y que lo único que podía poner en peligro el bien común o el interés común, era la ignorancia y los intereses funestos de algunos individuos que tenían la función de interpretar, reflejar o representar la voluntad del electorado, ya que su voluntad podía ser influenciada y viciada por factores externos (mercadotecnia, propaganda, etc.). Dio entonces, una gran importancia a la educación de los ciudadanos. En este orden de ideas, diversos estudiosos de la ciencia política y la teoría del Estado como Giovanni Sartori, Norberto Bobbio, C.B. Macpherson, entre otros, han aportado al debate de la democracia sus propias consideraciones sobre el tópico. Veremos a continuación algunas definiciones de los autores mencionados, Giovanni Sartori ha escrito:

Muchos también coincidiríamos en que dicho régimen se refiere, esencialmente, al derecho de cada mujer y de cada hombre . en tanto seres humanos libres e iguales por naturaleza- a participar en el gobierno de la sociedad en la que viven, concurriendo a la determinación del futuro de su comunidad y construyendo con libertad su destino individual.²⁴

Por ello parece obvio que un régimen político de naturaleza popular no encuentra mayor justificación para su establecimiento y operación que el beneficio del pueblo. Norberto Bobbio ofrece una definición mínima de democracia. El autor se refiere a este régimen como un conjunto de reglas (primarias o fundamentales)

²³ SCHUMPETER, J.A. *Capitalismo, socialismo y democracia*. Tomo II. Ed. Orbis, S.A. Barcelona 1993.

²⁴ SARTORI, Giovanni. *La teoría de la democracia*. (dos tomos). Alianza Editorial. Madrid, 1994.

que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos²⁵. Este concepto, al aludir a reglas fundamentales, de alguna manera involucra también una referencia al Derecho.

Macpherson, por su parte y siguiendo con la definición de democracia, menciona en su obra *La democracia liberal y su época*²⁶, que algunos teóricos definen a la democracia simplemente como un sistema de gobierno o como un mecanismo para elegir y autorizar a gobiernos o, de la forma que sea, lograr que se promulguen leyes o se adopten decisiones políticas; dependiendo de los requerimientos de las diferentes sociedades.

Es así que la confrontación de los llamados conceptos formal y real de democracia, pretenden dilucidar si este modelo se constriñe tan solo al ámbito político o bien si, por el contrario, engloba también aspectos de naturaleza económica y social. Luego entonces, para resolver este aparentemente irreductible conflicto de conceptos sobre democracia y confirmando la complementariedad de ambas posturas, Bobbio nos aclara: ~~el~~ único punto en que ambos lados están de acuerdo, es en que la democracia perfecta debe ser sustantiva y formalmente democrática²⁷ +.

²⁵ BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 12

²⁶ MACPHERSON B., *La democracia liberal y su época*. Ed. Alianza. Madrid: 1981.

²⁷ *Ibid*, p.20

De las ideas expuestas y ante la pregunta ¿Qué es la democracia? podríamos destacar que la democracia es:

- Un modelo tomado de la Grecia antigua y que ha evolucionado constantemente
- Una vocación del hombre
- Un sistema de gobierno representativo de la sociedad
- Una forma de vida
- El respeto del derecho a la participación y a la no participación
- Un mecanismo bajo un conjunto de reglas para normar y regular la toma de decisiones

Pero si la democracia, en tanto idea general es al menos en la forma, un valor social ampliamente reconocido por la población²⁸ y frecuentemente invocado por las autoridades, las manifestaciones concretas de la institución y el alcance del concepto han sido objeto de extensas e inagotables deliberaciones, por ejemplo, en la idea de Michels, la democracia es el mejor gobierno ostensiblemente elitista bajo la dirección de un líder carismático y sugirió la necesidad de reformular este concepto²⁹, coincidiendo con Seymour Martin Lipset, cuando así lo señala en la introducción que realiza al texto denominado *Los partidos políticos*.

²⁸ Pero, no por ello, la democracia, en su idea general, no ha dejado de ser objeto de extensas e inagotables deliberaciones, como sucede con sus manifestaciones

²⁹ MICHELS, Robert. *Los partidos políticos* (dos tomos). Ed. Amorroutu. Buenos Aires.

Bajo el entendido de que las nociones anteriores otorgan al régimen mencionado su sentido como un modelo integral de organización comunitaria que, trascendiendo al ámbito de lo estrictamente electoral, debe manifestarse en las estructuras económicas y en la vida social, en lo sucesivo se hará referencia al término democracia exclusivamente en su sentido político-jurídico.

Habida cuenta de que el fundamento de la potestad pública, bajo una concepción política, reside en el principio de la soberanía popular, Karl Popper entiende por democracia ~~el~~ el derecho del pueblo a juzgar y deshacerse de sus gobernantes, como mecanismo de control de los gobernantes por los gobernados³⁰. Tal vez por ello, él mismo considera que este sistema es la mejor garantía para prevenir el ejercicio abusivo del poder, en tanto proporciona un marco dentro del cual los ciudadanos pueden actuar de un modo más o menos organizado y coherente. Sin embargo, el derecho es susceptible de ser un instrumento que garantice y profundice la operación del régimen democrático, pero también puede actuar como un mecanismo para limitar su funcionamiento.

Continuando con el estudio sobre la analogía entre legalidad y democracia, la propia doctrina reconoce la compleja . y a veces contradictoria- relación entre los sistemas jurídicos y el avance de la democracia. En palabras de Hermet, el Derecho presenta dos caras como *Janus*. Por otra parte, el Estado de Derecho de

³⁰ POPPER, Karl R. *La sociedad abierta y sus enemigos*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica, S.A. 1998

los países de Europa occidental y el *Common Law* anglosajón, sirven a la percepción igualitaria de la ciudadanía; pero, por la otra, refuerzan en cada caso la supremacía del poder que controla la aplicación del Derecho a los hechos, sin mayor consideración por el principio platónico de la soberanía popular³¹.

En tal virtud, la democracia requiere no sólo de reglas normativas claras, sino también de elementos que permitan la existencia de la participación ciudadana y la operación de equilibrios y controles recíprocos en la vida pública.

Siempre ha sido considerado como uno de los puntos fundamentales del régimen democrático, el que todas las decisiones y, en general, los actos de los gobernantes deben ser considerados y avalados por el pueblo soberano y para consolidar la idea, menciono las características que debe reunir un sistema político, a fin de ser considerado democrático:

- Selección de los gobernantes mediante elecciones basadas en el sufragio popular universal.
- Jerarquía de normas jurídicas y control de las autoridades públicas
- Funcionamiento de un congreso provisto de amplios poderes
- Pluralidad de órganos estatales y separación de poderes.
- Sistema de control constitucional
- Congreso electo popularmente

³¹ HERMET, Guy, *En las fronteras de la democracia*. Fondo de Cultura Económica, 1989.

- Tutela jurisdiccional de los derechos públicos subjetivos y libertades individuales
- Régimen federal, en su mayoría
- Libertad de manifestación de ideas en materia política
- Libertad de información
- Sufragio universal
- Libertad de postulación
- Elección de funcionarios públicos mediante comicios periódicos y justos
- Control de las decisiones de gobierno por funcionarios electos conforme a la Constitución

Se podría identificar a la democracia como un sistema en el que tiene plena vigencia y operación la soberanía popular; el control de la constitucionalidad; el pluralismo y las libertades públicas . esencialmente las que se refieren a expresión, prensa, reunión, asociación y voto-; la representatividad . frecuentemente combinada con mecanismos de participación popular directa-; el principio de mayoría, que implica el derecho de los ciudadanos a gobernar, su obligación de respetar a la oposición y la posibilidad de alternancia de partidos en el poder, y la distribución de competencias mediante la separación de poderes y, en ocasiones, el federalismo y el centralismo.

2.2 Democracia-Información en línea.

Ahora la investigación se ocupa el ejercicio de la Democracia, en cuanto a su relación con el otorgamiento de información por parte de los municipios y específicamente la publicación que hacen de ella en línea, pues el hacerlo de manera correcta, garantiza al ciudadano en general³² que la pueda obtener de forma fácil con un total y libre acceso, siendo completa y actualizada.

Es por lo que, a mayor conocimiento, se acude al comentario de Issa Luna, cuando dice que:

La relación entre medios y la democracia, como ya varios autores han afirmado, consiste en que la información es la base de todo proceso democrático, o dicho en términos de Diego Valadés, ~~todo~~ todo proceso democrático es un proceso comunicativo³³

Se puede observar, la importancia que tiene actualmente, en un sistema catalogado democrático, el que se publique la información de manera oportuna, a fin de garantizar una relación más estrecha entre la administración pública y el ciudadano; sobre todo en los medios de comunicación electrónicos pues

o en las democracias actuales, la tendencia es que el poder económico está representado en los medios y los ha convertido en un espacio privado, permitiendo el intercambio con la sociedad y el Estado a condición de la rentabilidad que esto signifique.³⁴

³² Ya que la información administrativa municipal, no únicamente atañe a los habitantes del mismo, sino a todo ciudadano que tenga algún interés en obtenerla.

³³ Luna Pla Issa, "Medios de comunicación y democracia: realidad, cultura cívica y respuestas legales y políticas" en *Derecho Comparado de la Información*, enero-junio 2003, UNAM, p. 28

³⁴ Ibid

Pero no basta con que la información sea difundida o que se esté en posibilidad de solicitarla, también ésta debe ser útil, completa y estar actualizada. Importante es también, que los medios encargados de hacerlo cuenten con ciertas características, como lo comenta Luna:

o los medios de comunicación en una sociedad democrática se asume que cumplen con las siguientes funciones: a) producir información, cultura, educación y entretenimiento que contribuya a la formación de una cultura cívica; b) supervisar y vigilar la gestión y organización del poder público; c) servir al interés público de los ciudadanos; d) difundir dicha información y convertirla atractiva para la audiencia.³⁵

En el Estado de Michoacán, esta difusión de información se encuentra regulada en La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, la cual está revestida del espíritu democrático que caracteriza al derecho de los ciudadanos de estar bien informados; lo que se puede observar en su artículo 6, el cual marca los objetivos de dicho Ordenamiento Legal, los cuales son:

- I. *Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar el sistema democrático;*

Cuando el ciudadano puede depositar su voto de confianza en las Instituciones gubernamentales, éstas están cumpliendo efectivamente con la obligación de representación a que están comprometidas, es entonces que se está logrando un sistema democrático, en uno de sus muchos requisitos y uno de los factores que colaboran con el cabal cumplimiento de esta obligación, es que la información

³⁵ Ibid

pública que tienen resguardada, sea protegida, al igual que difundida de forma correcta.

II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones conforme a los estándares democráticos internacionales;

Al acatarse las Instituciones Públicas, a los estándares democráticos internacionales, se está garantizando una correcta difusión de su información a la ciudadanía. Estos estándares democráticos internacionales, como se verá más adelante³⁶ son criterios que tienen como finalidad la protección de la libertad que tiene todo ciudadano tanto a recibir como a solicitar información que se encuentra en posesión de la administración pública.

II. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado;

El principio mencionado en esta fracción, es el más representativo del tema de la Información en línea, pues es precisamente el objetivo de que esté publicada también mediante este sistema electrónico, para así estar en posibilidad de que llegue a mayor número de personas, pues si bien es cierto que no todos los ciudadanos tienen la posibilidad de contar con computadora en casa, pueden acceder a este sistema desde su lugar de trabajo, mediante renta de equipo, algún conocido; en fin y sin duda, reduce las distancias, los tiempos y los gastos. Aunque falta todavía por hacer, pues aun existen ciudadanos que no cuentan con

³⁶ Ver Capítulo 4 del presente trabajo

esta posibilidad, tal es el caso de los analfabetas culturales y todos aquellos que por su condición política, social, cultural y económica; no les es viable este medio.

IV. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de las entidades públicas; y

En esta fracción protege un valor de importancia para los ciudadanos al que todos tienen derecho, como lo es salvaguardar su integridad tanto física como moral, tal como lo señala Rachel Holl Rah

no existen límites en cuanto a la clase de información a la que pueden acceder; así, prohíbe el acceso a la información confidencial de individuos o del gobierno.³⁷

V. Asegurar la rendición de cuentas de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Con el cumplimiento del contenido de esta fracción, se estaría asegurando el uso correcto de la información.

En un sistema democrático, la *participación ciudadana* es de gran importancia, ya que mediante ella se da la reciprocidad entre el gobierno y el ciudadano. Para un mejor conocimiento del término *participación*, diremos que esta palabra tiene su raíz etimológica en el vocablo latino *participare*, que significa tomar parte de una cosa o recibir parte de algo. Por tanto, de acuerdo con su significado, la

³⁷ RACHEL HOLL RAH P. *La protección de la privacidad frente a la transparencia gubernamental en Derecho Comparado de la Información*. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas Fundación Konrad Adenauer. Número 6 Julio-Diciembre 2005.

participación implica la existencia de ese algo, objeto o cosa; además de que infiere la actuación de una persona en conjunto con otras para obtener un fin común.

Concretándonos a lo que implica la Participación Ciudadana, diremos que se trata de una participación específica y limitada de solo a una parte de la población que integra un país, ésta es la que tiene la calidad de ciudadano, es decir que cumple con los requisitos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ser considerado como ciudadano mexicano.

La Participación Ciudadana, en el caso de México, implica la intervención en la vida política, sin embargo esta actividad no únicamente se da en forma directa y activa asistiendo a las urnas a emitir nuestro voto, para elegir a nuestros representantes que nos han de gobernar o participar como funcionario de mesa de casilla y observador electoral dentro de un procedimiento electoral como consecuencia de un avance hacia una cultura democrática; sino que abarca también toda actividad que sea realizada en forma pacífica y que contribuya al mejoramiento del gobierno en el que vivimos, como el cuidar los edificios y monumentos públicos, participar en distintos foros en la vida política del País, el ejercicio de libertades como la de opinión, de manifestación, de reunión, de organización; desde citar el trabajo de los militantes de partidos políticos, de los funcionarios federales, estatales y municipales, hasta con el simple hecho de

realizar un trabajo honesto; con esto ya se está participando en la formación de un estado democrático. Con la intención de ampliar lo dicho, se introduce lo que el diccionario de Política de Bobbio, Matteucci y Pasquino, define como Participación Política:

En la terminología corriente de la ciencia política la expresión p. política se utiliza generalmente para designar toda una serie de actividades: el acto de voto, la militancia en un partido político, la participación en manifestaciones, la contribución dada a una cierta agrupación política, la discusión de sucesos políticos, la participación en un comicio o en una reunión sectorial, el apoyo dado a un determinado candidato en el curso de la campaña electoral, la presión ejercida sobre un dirigente político, la difusión de información política, etc ò .

2.3 Derechos Fundamentales

No se pretende entrar en este trabajo a un análisis exhaustivo ni mucho menos a la crisis del estatuto teórico de los derechos fundamentales,³⁸ para este caso solo me interesa dar una definición clara y breve de lo que se entiende por estos derechos fundamentales, ya que el objetivo de este trabajo no es el de teorizar sobre este punto, en este tema a Luigi Ferrajoli quien aborda la definición de estos derechos desde tres perspectivas, la primera desde la teoría del derecho. En su

³⁸ Silva García, Fernando, *La crisis del estatuto teórico de los derechos fundamentales*, obtenido el 07 de Junio de 2007 en: <http://200.38.86.53/NR/rdonlyres/382E51D0-627D-4AA8-8D65-6DBC67C72038/0/licFernandoSilvaGarcia.pdf>

La crisis del estatuto teórico consiste en la búsqueda de saber cuáles son los Derechos Fundamentales para conocer , partiendo del iusnaturalismo si éstos son de propia naturaleza y el hombre por el simple hecho de serlo ya los conlleva consigo mismo o si por el contrario, es el Estado quien se los otorga; para llegar a la teoría de Ferrajoli, quien da una definición estructural o formal de los derechos fundamentales.

punto de vista la definición más fecunda es [5] la que los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o persona con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables.³⁹ Aclara Ferrajoli que esta respuesta nos dice qué son, pero no cuales son estos derechos fundamentales. Por lo que esta es solo una teoría que no puede decirnos nada sobre el contenido de tales derechos:

Es decir, sobre las necesidades y sobre las inmunidades que son o deberían estar establecidas como fundamentales, sino que pude identificar la forma o estructura lógica de esos derecho que convenimos en llamar fundamentales. Nos dice, lo cual no es poco, que si queremos garantizar un derecho como fundamental debemos sustraerlo tanto al a disponibilidad de la política como a la del mercado, formulándolo en forma de regla general, y por tanto confiriéndolo igualmente a todos.⁴⁰

La segunda respuesta que Ferrajoli menciona es la de la dogmática constitucional o internacional (derecho positivo). Menciona el maestro que en el ordenamiento italiano o alemán, los derechos universales e indisponibles establecidos por el derecho positivo italiano o alemán. Son derechos fundamentales, en el ordenamiento internacional, los derechos universales indisponibles establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en los pactos internacionales de 1966 y en las demás convenciones internacionales sobre derechos humanos.⁴¹

³⁹ Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales* en "Cuestiones Constitucionales", Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No 15 julio-diciembre, 2006, México UNAM. pp. 113-136, pp. 116-117. la versión electrónica fue obtenida el 31 de Mayo de 2007 en:

<http://www.ejournal.unam.mx/cuestiones/cconst15/CUC1505.pdf>

⁴⁰ Ibid. p. 117

⁴¹ Ibid.

La tercera respuesta que da Ferrajoli es la que, dice él, ofrece la filosofía política; par explicar esta respuesta el maestro recurre a una extensa y dura argumentación con la que pretende responder la pregunta de ¿cuáles derechos deben ser garantizados como fundamentales? y afirma que la respuesta debe ser de tipo normativo y no asertivo. Recurre luego a la formulación de criterios %meta-éticos+ y %meta-políticos+ para fundamentar la respuesta normativa. Dentro de estos criterios identifica a tres axiológicos. El primero de tales criterios es el:

%nexo entre derecho humanos y *paz* instituido en el preámbulo de la Declaración Universal de 1948. Deben estar garantizados como derechos fundamentales todos los derechos vitales cuya garantía es condición necesaria para la paz: el derecho a la vida y la integridad personal, los derechos civiles y políticos, los derechos de libertad, pero también en un mundo en el que sobrevivir es siempre menos un hecho natural y cada vez un hecho artificial, los derechos sociales para la supervivencia⁴²

El segundo criterio, según Ferrajoli es relevante para el tema de las minorías ya que se trata del nexo entre derecho e *igualdad*. Explica el maestro que la igualdad es en primer lugar igualdad en los derechos de libertad, los que garantizan igual valor a todas las diferencias personales; y es en segundo lugar igualdad en los derechos sociales que garantizan al acotamiento de las desigualdades económico-sociales.⁴³

⁴² Ibid.

⁴³ Ibid. p. 118.

El tercer criterio se refiere al papel de los derechos fundamentales como *leyes del más débil*. Afirma Ferrajoli que

[ō] todos los derechos fundamentales son leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia: en primer lugar el derecho a la vida, contra la ley de quien es más fuerte físicamente; en segundo lugar los derecho a de inmunidad y de libertad, contra el arbitrio de quien es más fuerte políticamente; en tercer lugar los derechos sociales, que son derechos a la supervivencia contra la ley de quien es más fuerte social y económicamente.⁴⁴

Luego de una inversión da varias cuartillas para explicar cada uno de los tres criterios (paz, igualdad, tutela del más débil) reseñados arriba, Ferrajoli afirma que estos tres criterios axiológicos

[ō] sirven para demostrar cómo el fundamento de los derechos humanos reside no ya en una cierta ontología o en una abstracta racionalidad, sino más bien, por una convergencia contingente en el plano lógico y teórico pero no ciertamente sobre el político, en los procesos históricos, marcado por luchas y revoluciones, en el curso de los cuales han sido afirmados como otras tantas conquistas.⁴⁵

2.4 Privacidad

Definir la privacidad no es nada sencillo cuando tenemos que hacerlo con precisión, según comenta Fernando Escalante Gonzalbo, en un cuadernillo publicado por el IFAI,⁴⁶ en el que diserta sobre la distinción entre lo público y lo privado. Entremos

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ Ibid. p. 134.

⁴⁶ Escalante Gonzalbo, Fernando, 2004, *El derecho a la privacidad*, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI). La versión electrónica puede obtenerse en: <http://www.ifai.org.mx/publicaciones/derecho.pdf> p.6

al discurso propuesto por Escalante para poder entender el derecho a la privacidad.

Comienza por decirnos Fernando que

Privado no quiere decir secreto, público no quiere decir abierto de modo inmediato a indiscriminado, para cualquiera. Nuestro sentido común dice que lo privado debe estar más o menos estar más o menos protegido, a salvo de cualquier intromisión, mientras que lo público debe ser visible, transparente; en la práctica, tenemos la sensación de que ocurre lo contrario: del gobierno en adelante, las instituciones públicas resultan oscuras, no podemos saber lo que sucede en ellas, mientras que nuestra vida privada está sujeta a toda clase de controles y sistemas de vigilancia. Por eso se quieren leyes que garanticen la transparencia, el acceso a la información pública, y se quieren también leyes que protejan la privacidad.⁴⁷

Continúa Escalante mencionando que ~~no~~ hay nada en las conductas o los lugares que los haga ser intrínsecamente privados. Menciona que en este sentido, la privacidad no es una propiedad objetiva ni un rasgo que corresponda a la naturaleza de las cosas. Más bien . apunta. ~~es~~ una definición jurídica.⁴⁸ Define este autor que la legislación es la encargada de trazar la línea divisoria entre lo privado y lo público ~~Por~~ un motivo u otro, las leyes separan un extenso conjunto de espacios, hechos y decisiones que se designan como privados, lo cual quiere decir que están protegidos contra la intervención de la autoridad, son materias en que se puede decidir con libertad y sin dar cuentas a nadie.⁴⁹ De esta forma entiende Escalante que lo privado es creación del Estado a través de la ley. Dado

⁴⁷ Ibid, p.8

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ Ibid.

lo cual, como acto de ley, esta misma definición puede modificarse, ~~en~~ en cada caso, debe darse una justificación, debe explicarse por qué razón esa materia no es objeto de interés público, de modo que los particulares pueden decidir al respecto con entera libertad.⁵⁰

En este orden de ideas podemos decir que Fernando Escalante se adscribe a una línea formal, legalista y positivista para la definición de lo privado. Esta filiación teórica de Fernando Escalante la podemos observar en la parte en la que menciona que

Se ha sostenido con frecuencia, dentro de la tradición liberal, que lo privado es anterior y superior a lo público, que la libertad de cada quien para decidir sobre su propia vida en todos los terrenos es un derecho natural, originario. Y que sólo por derivación, a partir de un contrato, por razones de conveniencia, se cede algo de esa libertad para constituir al Estado. Sólo entonces, como cosa secundaria, se definen las materias que son de interés público. La idea es más o menos defendible en términos históricos, pero en la práctica, para nosotros, resulta inoperante: no podemos remitirnos al Derecho Natural para reconocer lo privado. No tenemos más que la definición que dan las leyes.⁵¹

En estas últimas críticas que realiza Escalante se puede ver que se aparta entonces de la idea defendida por la tradición liberal en cuanto al pacto social y rescata únicamente la defensa de esta tesis en el sentido histórico y apuntala su posición *jus positivista* al mencionar que en la práctica no es posible reconocer lo privado desde el derecho natural ya que solo se tiene la definición que dan las leyes. En la posición que toma este autor podemos pensar entonces que lo

⁵⁰ Ibid.

⁵¹ Ibid.

privado puede caer a merced del interés e intenciones del Estado, idea que no es fácil de aceptar.

La privacidad, que en esta parte intentamos definir, es vista en otros países como una circunstancia de vida que tiene que ser protegida por el derecho, de esta forma encontramos por ejemplo el llamado ~~el~~ derecho a la intimidad, al honor y la propia imagen+. Menciona Cuauhtémoc M. De Dienheim Barriguete en una publicación electrónica⁵², que la intimidad es una necesidad inherente al humano, ya que en ésta es donde se vuelve posible la gestación y el desarrollo de su propia personalidad e identidad. Por ello es fundamental que el individuo disponga de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar libre de la intromisión de extraños.

Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida "privada" conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan.

Ciertamente el concepto de vida privada es muy difícil de definir con precisión pues tiene connotaciones diversas dependiendo de la sociedad de que se trate, sus circunstancias particulares y la época o el periodo correspondiente.

Sin embargo, dentro de esta esfera de vida privada podemos considerar a las relaciones personales y familiares, afectivas y de filiación, las creencias y preferencias religiosas, convicciones personales, inclinaciones políticas, condiciones personales de salud, identidad y personalidad psicológica, inclinaciones sexuales, comunicaciones

⁵² Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc M. De., *El Derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen* en: <http://www.tribunalmmm.gob.mx/conferencias/EscJudVer2001/txtConfeDerCuahutemoc.htm>

personales privadas por cualquier medio, incluso algunos llegan a incluir la situación financiera personal y familiar.⁵³

Como ya se apuntó líneas atrás, el derecho a la información está indeleblemente ligado y además limitado por su contraparte, la privacidad o intimidad. Si en uno se trata de visualizar lo públicamente importante, en el otro se trata de proteger la vida íntima del individuo. Precisamente las discusiones sobre lo público y lo privado propician la reflexión sobre dos derechos encontrados en cuanto al ejercicio de la función pública. Es importante, entonces, tener claras las definiciones de cuando estamos en presencia de información pública y cuando en presencia de información privada.

En un sentido básico, se puede decir que la información pública podría ser toda aquella que está o se genera por el Estado, sin embargo, no es tan sencillo, cómo hemos ido reseñando hasta aquí, ya que no solo el Estado genera información que se refiera a los actos de gobierno, ni tampoco solo el Estado resguarda información de este tipo, dado lo cual se complica establecer la frontera entre el aspecto público y el privado. En el caso de la cita anterior de Cuauhtémoc De Dienheim Barriguete, el autor menciona que dentro de lo privado podríamos incluir una serie de relaciones, preferencias, convicciones, inclinaciones políticas, sexuales y condiciones personales de salud, identidad y personalidad psicológica,

⁵³ Ibid.

así como comunicaciones personales privadas, incluso la situación financiera personal y familiar.⁵⁴

Por otra parte, dentro de la misma serie de cuadernillos editado por el IFAI, encontramos el trabajo de Ernesto Garzón Valdés, *Lo íntimo, lo privado y lo público*. En este trabajo Garzón Valdés da cuenta de los tres conceptos que compone el título del cuadernillo. En este sentido al referirse a lo íntimo menciona que:

Consideraré que lo íntimo es, por lo pronto, el ámbito de los pensamientos de cada cual, de la formación de decisiones, de las dudas que escapan a una clara formulación, de lo reprimido, de lo aún no expresado y que quizás nunca lo será, no sólo porque no se desea expresarlo sino porque es inexpresable; es, no pocas veces, el marasmo que tanto suele interesar a los psicoanalistas desde que Freud les enseñara a distinguir entre el ello, el ego y el superego.⁵⁵

Luego de apoyarse en una cita de Hobbes para abrir la discusión sobre la intimidad, Garzón menciona que el alcance de la intimidad llega a aquellas acciones cuya realización no requiere la intervención de terceros y tampoco los afecta. Acciones autocentradas o de tipo fisiológico en las que la presencia de terceros no sólo es innecesaria sino desagradable.⁵⁶

⁵⁴ Ibid.

⁵⁵ Garzón Valdés Ernesto., *Lo íntimo, lo privado y lo público* México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI). La versión electrónica puede obtenerse en: <http://www.ifai.org.mx/publicaciones/cuadernillo6.pdf> pp. 14-15

⁵⁶ Ibid

Garzón realiza un interesante comparativo literario que va desde Hobbes a Lope de Vega, sin embargo la parte que me interesa destacar de la disertación de estos autores resume en un párrafo de él mismo: «] cuando se trata de acciones que, si bien es cierto no requieren la participación de otros pueden ofender a terceros si son realizadas en público, sí cabe la censura moral. Pero lo que se censura no es la acción misma sino su realización pública».

Se considera certera la afirmación de Garzón, aunque cabe solamente aclarar que el hecho de que las acciones que la colectividad pudiera sancionar como inmorales por su comisión pública, no obsta para que el colectivo no pueda seguir considerándolas inmorales aún y se practiquen en el espacio privado (propiedad), y he aquí lo certero de la afirmación de Ernesto Garzón. Lo que se sanciona o censura es su publicidad, es decir, por más inmoral que el colectivo considere una conducta (cualquiera que ésta sea) el alcance de su censura sólo puede llegar al espacio público, es decir, lo que los Griegos consideraban *el ágora*, lo abierto, lo expuesto, aunque no solo es público por lo abierto, ciudadano o urbano, sino más bien por el conglomerado de individuos que confluyen en esos mismos espacios y sobre todo por el uso y valor que se le da al espacio en el cual se realizan actos públicos.

Es fundamental diferenciar el espacio público del privado ya que esta distinción nos permitiría, en materia de transparencia, ir definiendo qué información puede

formar parte de la fiscalización ciudadana y cuál no, qué actividades que afectan lo público pueden ser censuradas y cuáles no.

Siguiendo con el análisis que hace Ernesto Garzón acerca de lo íntimo, menciona que, según su interpretación, la intimidad es donde el individuo ejerce plenamente su autonomía personal; es el reducto último de la personalidad, es allí donde soy lo que soy+. En él, el individuo es soberano, como diría John Stuar Mill, en él decide las formas de su comportamiento social, privado o público, que es el que constituye el objeto propiamente dicho de la moral.⁵⁷

Insiste Ernesto Garzón en señalar que la falta de distinción entre intimidad y privacidad+ es fuente de discusiones poco fecundas o de enfoques morales que atribuyen al derecho a la privacidad+ una jerarquía pre-jurídica, que pudiera convertir inmune al individuo revestido de este derecho a la privacidad frente a toda regulación jurídico-positiva. En efecto como menciona Garzón, el llamado derecho a la privacidad podría confundirse con una especie de inmunidad en donde hechos relacionados con la actividad privada, pero relacionada con la actividad pública del individuo, quedarían fuera de toda inspección o fiscalización por virtud de la defensa de la privacidad.

⁵⁷ Ibid pp.16- 17.

Siguiendo con Garzón, éste explica que la privacidad es el ámbito donde pueden imperar exclusivamente los deseos y preferencias individuales, es condición necesaria del ejercicio de la libertad individual. En efecto, la privacidad requiere a su vez del libre ejercicio de la voluntad, dado lo cual, avisa Garzón . parafraseando a Amartya Sen- requiere de una *esfera personal reconocida*. En este sentido la propuesta tiene tono liberal y previene Garzón que no es necesario ser liberal para aceptar la esfera de lo privado, para sostener la necesidad de un ámbito reservado a un tipo de situaciones o relaciones interpersonales en donde la selección de los participantes depende de la libre decisión de cada individuo.

En contraposición a lo privado Garzón define que

El público está caracterizado por la libre accesibilidad de los comportamientos y decisiones de las persona en sociedad. Más aún: cuando ellas desempeñan algún cargo dotado de autoridad político-jurídica, la publicidad de sus actos se convierte en un elemento esencial de todo Estado de Derecho. Kant la elevó a la categoría de principio trascendental: sin ella no habría justicia (que solo puede ser pensada como *públicamente manifiesta*) no habría tampoco derecho, que solo se otorga desde la justicia.+

Y más concretamente

Después de prescindir de todo lo empírico que contiene el concepto de derecho político y de gentes [o] se puede denominar *fórmula trascendental* del derecho público a la siguiente proposición:

“Son injustas todas las acciones que se refieren al derecho de otras personas cuyos principios no soportan ser publicados”

No hay que considerar a este principio como un mero principio *ético* (perteneciente a la doctrina de la virtud) sino que hay que considerarlo también como un principio *jurídico* (que afecta al derecho de los hombres). Un principio que no pueda manifestarse *en alta voz* sin que se arruine al mismo tiempo mi propio propósito, un principio que, por lo tanto, debería permanecer *secreto* para poder prosperar y al que no puedo *confesar públicamente* sin provocar indefectiblemente la oposición de todos, un principio semejante sólo puede obtener esta universal y

necesaria reacción de todos contra mí, cognoscible a priori, por la injusticia con que amenaza a todos.⁵⁸

Explica Garzón que el principio de publicidad en Kant se convierte en principio de legitimidad, de tal forma que se puede entender que «sólo aquellas acciones y propósitos que pueden ser expresados abiertamente son legítimos».⁵⁹ De esta forma, comenta Garzón, si lo íntimo estaba caracterizado por su total opacidad, la característica de lo público es la transparencia. Propone que «Entre estos dos extremos cabría ubicar el ámbito de lo privado como aquél en donde impera una transparencia relativa».⁶⁰ De tal forma que la privacidad requiere de la presencia de, por lo menos, dos actores y la interacción entre ellos es lo que impide la adopción de una total opacidad, ya que se volvería imposible toda comunicación.

En el ámbito en el que se está discutiendo, las aportaciones de Ernesto Garzón, nos remiten a ver lo íntimo, lo privado y lo público en relación con la transparencia, como conceptos fundamentales de discernir para entender la lógica del derecho a exigir información al Estado.

Por ello se concluye que el llamado «derecho fundamental a la privacidad» es un derecho que pretende la protección de la vida íntima, privada y que la opacidad de

⁵⁸ Garzón Valdés Ernesto., *Lo íntimo, lo privado y lo público* México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI). La versión electrónica puede obtenerse en: <http://www.ifai.org.mx/publicaciones/cuadernillo6.pdf> pp. 17-18.

⁵⁹ Ibid

⁶⁰ Ibid.

la vida privada encuentra sustento en la poca importancia que reviste para la moral pública el desarrollo de tal vida; en cambio la vida pública se identifica por la transparencia con la que se debe de manejar, en este caso la vida pública que nos interesa es la del funcionario que ejerce autoridad pública. Dado lo cual me interesa volver al citado artículo 4° Fracción IV, de la ley que analizamos, donde se consiga el significado de *Información Confidencial*.

En la búsqueda del llamado "derecho fundamental a la privacidad" que la Ley menciona en el artículo 4°, encontramos que tal derecho no se encuentra establecido en algún ordenamiento legal respectivo a la materia. Si se busca tal derecho en la Constitución General, solo encontraremos que en el artículo 16 se menciona en uno de sus párrafos que "las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas."

Según la cita anterior, se entiende que las comunicaciones privadas son inviolables, en este sentido el artículo 16 sólo extiende su protección a las comunicaciones, siempre y cuando además, sean privadas (más adelante el mismo ordenamiento explica las limitaciones de este derecho y las formas y autoridades que pueden intervenir en la inspección de tales comunicaciones); en este caso resulta interesante observar que por lo menos en la parte dogmática de

nuestra Constitución General no existe como tal el llamado "derecho a la privacidad" que la Ley estatal de acceso a la transparencia menciona.

2.4 Transparencia y Derecho a la Información.

Estar informado es un derecho que en todo sistema democrático, debe ser garantizado, ya que es importante para el ciudadano tener conocimiento de los individuos que lo representan y que fueron elegidos por ellos mismos, de igual manera, se tiene el derecho a conocer el funcionamiento de las distintas Dependencias de la Administración Pública, desde saber la formación profesional-académica de los funcionarios que en ellas trabajan y las dirigen, así como el manejo que se realiza de los presupuestos y financiamientos otorgados a las mismas a fin de llevar a cabo su funcionamiento. Para mayor conocimiento y para confirmar lo dicho anteriormente, se recurre a la definición que de Derecho a la Información, exponen Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva, quienes se han dedicado a estudiar el tema de la transparencia, ellos sostienen que:

"El derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada."⁶¹

⁶¹ Villanueva Ernesto, Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México en Derecho Comparado de la Información, enero-junio 2003, UNAM, pp.199-138, p. 121.

El derecho a la información es entendido comúnmente como el derecho a la transparencia, sin embargo ¿Qué es el derecho a la información y qué es la transparencia? En el lenguaje legal podemos decir que el derecho de acceso a la información es hoy en día en nuestro país, una garantía constitucional, esto quiere decir que el Estado está obligado a proporcionarnos, según las leyes respectivas, la información que obre en su poder. Este derecho supone la potestad del titular de éste (sujeto activo) de exigir al Estado (sujeto pasivo) el cumplimiento de una obligación.⁶² ¿A qué información nos permite acceder nuestro derecho a la información? La propia constitución general explica en la primera fracción del artículo 6° que:⁶³

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Entonces, lo referente a la difusión de la información pública, es una especie de rendición de cuentas que las autoridades deben otorgar a la ciudadanía, sobre su actuar y el manejo de sus recursos, que en su mayoría, provienen de los impuestos que los mismos ciudadanos pagan. La publicación de esta información, debe ser clara, por lo que me ocuparé ahora del estudio de la transparencia.

⁶² Nogueira Alcalá, Humberto., 2003, *Teoría y Dogmática de los Derechos fundamentales*, México, UANM, p. 64.

⁶³ Este artículo se reformó en el presente año y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007.

En lo que respecta a la *Transparencia*, el término es alusivo al derecho a la información, sin embargo, parece ser más un término sociológico que legal. El término transparencia se puso de moda con la llamada *glasnost* rusa encabezada por Gorbachov en los años ochenta.⁶⁴ Una definición menciona que la Transparencia es un ambiente de confianza, seguridad y franqueza entre el gobierno y la sociedad, de tal forma que las responsabilidades, procedimientos y reglas se establecen, realizan e informan con claridad y son abiertas a la participación y escrutinio público. [o] es también, una ciudadanía sensible, responsable y participativa, que en el conocimiento de sus derechos y obligaciones, colabora en el fomento a la integridad y combate a la corrupción.⁶⁵ Otra definición dice que la transparencia es [o] el deber de las autoridades de realizar sus acciones de manera pública, como un mecanismo de control del poder y de legitimidad democrática de las instituciones públicas.⁶⁶ Esta definición impone el deber para la autoridad de publicitar sus acciones como un medio para controlar el poder público y proveer de legitimidad democrática a las instituciones de gobierno.

⁶⁴ Véase: www.pcperuano.com/hace%2020%20a%20F1os%20comenzo%20la%20perestroika.pdf
www.asamblea.go.cr/actas/comision/telecom_leygeneral16525/acta36.doc
www.profesionalespcm.org/_php/MuestraArticulo2.php?id=2794 - 93k
elinvestigador.blogspot.com/2006_09_01_archive.html

⁶⁵ Información obtenida el 20 de Septiembre de 2007 en: http://www.nl.gob.mx/?P=tr_faq información obtenida de un *site* del gobierno del estado de Nuevo León.

⁶⁶ Información obtenida el 20 de Septiembre de 2007 en: <http://boards5.melodysoft.com/app?ID=transparencia&msg=4>

La Convención Hacendaria Mexicana menciona que la transparencia es la necesidad de que todos los procedimientos del Estado sean limpios y honestos; que aseguren la correcta aplicación de los recursos públicos y que puedan ser revisados sin traba alguna por cualquier ciudadano.⁶⁷ La eliminación del secreto gubernamental o la reserva del Estado es una necesidad constante de la sociedad que exige conocer los manejos financieros y económicos de sus gobernantes; es un derecho que combate frontalmente a la corrupción, pues las acciones guardadas muchas veces son la excusa para enriquecerse ilegítimamente. En México, el derecho a la información, está incorporado a nuestro texto constitucional desde el año de 1977, pero nunca se elaboró la Ley reglamentaria correspondiente, por lo cual el manejo de la documentación ha quedado al arbitrio de la autoridad en turno.⁶⁸

La legislación dedicada a la protección y garantía del derecho a la información se vuelve un instrumento jurídico y sobre todo político. La importancia de estas leyes radica en que la publicidad de los actos de gobierno es un elemento esencial en la democracia, porque los gobernantes administran cosa ajena y los propietarios de ella deben ser informados de la gestión. Qué mejor forma de juzgar al gobernante si tenemos a nuestra disposición toda la información necesaria de su gestión.⁶⁹

⁶⁷ Información obtenida el 4 de Octubre de 2007 en: <http://www.indetec.gob.mx/cnh/propuestas/225.htm>

⁶⁸ Ibid

⁶⁹ Ibid

Capítulo 3. Ejercicio del Derecho a la Información en Michoacán

El Derecho de Acceso a la Información, debe ser regulado y educadamente ejecutado en todo el país, para ello en cada Entidad Federativa, se cuenta con una Institución que se encargue de esta tarea mencionada. Por lo tanto, se hará un análisis de cual es esta Dependencia, sus funciones y obligaciones.

3.1 CEAIPMO

En el Estado de Michoacán, la Dependencia que se encarga del acceso a la información, es la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán Ocampo y surge con la aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, del 9 de agosto del 2002, con la finalidad de optimizar la participación ciudadana y establecer el derecho de Acceso a la Información; protege de la misma manera los datos personales en posesión de las entidades públicas. En lo que concierne a la elección y designación de los integrantes de la Comisión, éstas sucedieron el 26 de junio del 2003.

La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado Michoacán de Ocampo (CEAIPMO), es un órgano de gobierno con autonomía

patrimonial de operación y de decisión. Como autoridad independiente, tiene la facultad de promover, difundir e investigar sobre el Derecho a la Información Pública en beneficio de las personas y se encuentra regulada en el Capítulo Séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública de Estado de Michoacán

Sus actividades principales son:

- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.
- Promover el conocimiento y difusión de la Ley.
- Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de las Entidades Públicas.
- Resolver los recursos de revisión que interpongan contra las decisiones de las Entidades Públicas.
- Capacitar y actualizar a los servidores públicos en la cultura del derecho al acceso a la Información Pública y la protección de datos personales.
- Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar el sistema democrático.
- Permitir la participación de la comunidad en la toma de decisiones conociendo el destino de los recursos públicos y los actos de gobierno.
- Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, y

- Asegurar la rendición de cuentas de manera que puedan valorar el desempeño de quienes ejercen un cargo público.⁷⁰

Con ello se pretende cubrir de una manera útil, práctica y de fácil acceso, la demanda de información pública de la ciudadanía y a su vez crear una nueva cultura en las Dependencias de Gobierno, acerca de publicar y mantener actualizada la información que dan a conocer, de acuerdo a la reglamentación en materia de Acceso a la Información.

3.2 Quejas ante la CEAIPMO

Los Ayuntamientos, como Dependencias de Gobierno, tienen la obligación de publicar y otorgar la Información Pública que les corresponde, aun más, la que les sea requerida por los ciudadanos. Para esto la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, señala la forma en que deben hacerlo, aunque no todos (los gobiernos municipales de Michoacán), acatan estos lineamientos.

Una muestra inminente del incumplimiento en el que recaen los Ayuntamientos michoacanos de publicar su información en línea, es la variedad de quejas que recibe la CEAIPMO al respecto, faltando así al espíritu democrático del que está

⁷⁰ Información obtenida de la página <http://ceaipemo.org.mx>

revestida la Ley michoacana de Acceso a la Información, de otorgar información a la ciudadanía que debe respetar todo Gobierno, ya sea federal, estatal y municipal, pues atenta contra la libertad que tenemos todos los ciudadanos de acceder a la información a través de la consulta informática, cayendo en el desacato de lo ordenado por el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra dice:

Artículo 14. Cada entidad pública deberá sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles utilizando sistemas remotos o locales de comunicación electrónica o de cualquier otra tecnología.

Para demostrar lo anterior se insertan las quejas presentadas ante la CEAIPMO, en el período de Noviembre de 2005 a Diciembre de 2007, con motivo de la falta de información en línea a cerca de distintos Ayuntamientos de Michoacán.⁷¹

MOTIVO DE QUEJA	MUNICIPIOS QUE INCUMPLEN Y FECHA DE QUEJA	COMENTARIOS
No cuenta con la Información mínima que debe publicarse de oficio, y que se encuentra relacionada en el artículo IX de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.	Zitácuaro 30/11/2005 Panindícuaro 30/11/2005 Huetamo 16/02/2006 Zamora 03/06/2006	En el caso de estos cuatro Municipios, las quejas fueron presentadas desde los años 2005 y 2006 y se puede ver que no contaban con la información publicada en sus páginas electrónicas.

⁷¹ Información obtenida de la página <http://ceaipemo.org.mx/modules/tinycontent/index.php?id=50> el 29 de febrero de 2008.

<p>No tiene publicitada de manera completa la información que de manera oficiosa debe publicitar y que los es: los destinatarios de toda entrega de recursos públicos y subsidios, cualquiera que sea su fin, lo anterior en términos de los dispuesto por el artículo 9 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>	<p>Cherán 01/03/2007 Zitácuaro 30/03/2007</p>	<p>Ya en 2007, se presume que estos dos Municipios, contaban con información publicada en la red, sin embargo, la misma no era completa ni cumplía con los requisitos legales correspondientes.</p>
<p>No se ha realizado la actualización de la Información Pública de Oficio contenida en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>	<p>Acuitzio 04/05/2007 04/06/2007 Apatzingán, Álvaro Obregón, Charapan, Chucándiro, Coahuayana, Ecuandureo Ixtlán, La Piedad, Morelia, Parácuaro, Puruándiro, Quiroga, Salvador Escalante, Susupuato, Tuxpan, Tzitzio, Uruapan, Zamora, Ziracuaretiro, Zitácuaro, Aguililla, Angamacutiro, Anganguero, Aporo, Aquila, Ario de Rosales, Arteaga, Briseñas, Buenavista, Carácuaro, Coalcomán, Coeneo, Cojumatlán de Regules, Contepec, Copándaro, Cotija, Cuitzeo, Charo, Chavinda, Cherán, Chilchota, Chinicuila, Churintzio, Churumuco, Epitafio Huerta, Erongaricuaró, Gabriel Zamora, Hidalgo, Huandacareo, Huaniqueo,</p>	<p>Al ser presentado este número de quejas ante la CEAIPMO, desde mayo de 2007, es evidente que ninguno de los Ayuntamientos enlistados ha modificado o corregido el estado de la información que tiene publicada en línea.</p>

	<p>Huetamo, Huiramba, Indaparapeo, Irimbo, Jacona, Jiménez, Jiquilpan, José Sixtos Verduzco, Juárez, Jungapeo, Lagunillas, La Huacana, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Madero, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelos, Múgica, Nahuatzen, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Panindicuaro, Paracho, Penjamillo, Peribán, Purépero, Queréndaro, Sahuayo, San Lucas, Santa Ana Maya, Senguio, Tacámbaro, Tancítaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Taretan, Tarímbaro, Tepalcatepec, Acuitzio, Tingambato, Tingüindín, Tiquicheo, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Tocumbo, Tumbiscatío, Turicato, Tuzantla, Tzintzuntzan, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zacapu, Zináparo, Zinapécuaro, Venustiano Carranza</p> <p>15/11/2007</p> <p>Acuitzio, Apatzingán, Alvaro Obregón, Charapan, Chucandiro, Coahuayana, Ecuandurero, Ixtlán, La Piedad, Morelia, Parácuaro, Pátzcuaro, Puruándiro, Quiroga, Salvador Escalante</p>	
--	--	--

	21/11/2007 Taretan, Santa Ana Maya. Senguio, Tacámbaro, Tancítaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Tiquicheo, Tlalpujahuá, Yurécuaro, Zacapu, Zitácuaro	
No se ha realizado la publicación de la información pública del H. Ayuntamiento por ningún medio remoto de comunicación	Senguio 06/08/2007	

El motivo de haber insertado los cuadros anteriores, es para dar una idea del número de solicitudes que recibe las CEAIPMO, en razón de que los Ayuntamientos michoacanos no están cumpliendo con la obligación que tienen de publicar de forma correcta su información en línea. Resultando la duda de si dicha dependencia está tomando medidas de solución y si éstas son las correctas, para garantizar a los ciudadanos el derecho que tienen de acceder a la información que requieran de la administración de cualquier Municipio michoacano, mediante la vía electrónica y si están colaborando tanto los 113 municipios michoacanos, como la CEAIPMO, en otorgar transparencia de sus gobiernos y contribuyendo así a la consolidación de un régimen democrático.

3.3 Eficiencia, Utilidad y Aplicación de la CEAIPEMO

A las quejas mostradas en el apartado anterior, todas relativas a falta de información en línea por parte de los Ayuntamientos michoacanos⁷², la forma de respuesta de la CEAIPEMO, es emitir Recomendaciones, las cuales, según información obtenida de la página electrónica de dicha Institución, ordenan la actualización de la información pública de oficio contenida en el artículo 9 de la LAIPEMO⁷³.

Como se pudo observar en el cuadro de las páginas que anteceden, se dio respuesta a las quejas presentadas, las cuales corresponden a la totalidad de ayuntamientos michoacanos. Luego entonces, se puede ratificar que todos ellos están incumpliendo lo que ordena la Ley de Acceso a la Información Pública y hasta los Criterios Internacionales que se han mostrado anteriormente en este trabajo de investigación, en cuanto a proporcionar información pública. Pues es, en su totalidad, totalmente deficiente y en algunos casos inexistente, la información que ofrece a la ciudadanía.

⁷² Me refiero a la Información en línea por ser el tema de este Trabajo de Investigación, sin embargo la CEAIPEMO, de igual manera, se encarga de observar que las solicitudes de información pública sean cubiertas, también cuando éstas son presentadas en forma personal verbal y por escrito.

⁷³ <http://ceaipemo.org.mx/modules/recomendaciones/consultar.php>

Lamentable es, de la misma manera, que la Institución que tiene la función de vigilar el que la información pública sea difundida de manera eficiente, solo tenga la facultad para emitir recomendaciones, sin tener la facultad de emitir alguna sanción, pues la Ley no lo regula. Aun cuando el artículo 39 del mencionado ordenamiento legal, le confiere el nombre de autoridad, el mismo no le otorga facultades sancionadoras ni ejecutoras, por otro lado, la fracción VI del artículo 42 le da la atribución de ordenar a las entidades públicas que proporcionen la información correspondiente.

Capítulo 4. Información en línea y su transparencia en los Ayuntamientos de Michoacán.

Se han expuesto ya los antecedentes de la Información Pública en general, la función que le corresponde realizar a la Comisión Estatal de Acceso a la Información para el Estado de Michoacán de Ocampo; es oportuno ahora analizar lo relativo a la Información Pública que se da a conocer a través de los medios electrónicos, específicamente mediante las páginas electrónicas de los 113 Ayuntamientos michoacanos.

4.1 Información Pública en línea

En la actualidad, los medios de comunicación electrónicos son utilizados por mayor cantidad de personas en el mundo. La Internet, es una herramienta que ya se puede considerar imprescindible tanto para la investigación, como medio de información pública y para la comunicación entre personas que se encuentren a cualquier distancia, entre otras muchas utilidades. Aun cuando todavía existen personas que no tienen esta posibilidad, como los analfabetas o las personas que viven en lugares muy apartados donde no es posible acceder a ese medio, se puede decir que *las nuevas tecnologías, incluyendo al internet, ahora, en*

*localidades específicas, tienen audiencias mayores que los medios tradicionales de comunicación.*⁷⁴

Las dependencias administrativas, de acuerdo con el nuevo modelo de libertad y derecho democrático con que cuentan los ciudadanos de estar bien informados sobre las acciones de gobierno, no pueden ser la excepción y quedar rezagadas ante el avance de la tecnología. Por lo tanto, deben tener la capacidad y conocimiento de cubrir la necesidad de publicar su información administrativa en línea.

4.2 El cumplimiento municipal de la información en línea

Para analizar el cumplimiento municipal en los Estados de Michoacán, en primer lugar se dirá que el Ayuntamiento es una figura institucional regulada desde la legislación mayor en jerarquía, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es en el artículo 115 donde podemos encontrar su origen normativo. En este precepto, se describe el funcionamiento, su organización, como lo comenta Carlos Ignacio Reyes Gazcón

- a) Se establece el catálogo de funciones y servicios públicos dejando posibilidad para que las legislaturas establezcan otros, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. La coordinación y asociación

⁷⁴Price Monroe E., Diplomacia pública y cambio en la transmisión internacional de medios electrónicos en Derecho Comparado de la Información, enero-junio 2003, UNAM, pp.83

de municipios se concibe como herramienta para alcanzar la mayor eficacia en la prestación de los servicios públicos o el ejercicio cabal de sus funciones.⁷⁵

Siendo los responsables de la Administración local los gobiernos municipales, y tomando en cuenta que:

b) En México, el derecho a la información es una garantía constitucional consagrada en el artículo sexto, independientemente que en términos del artículo 133 de la carta magna y de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados estas disposiciones del derecho internacional precisen su vigencia en el territorio nacional.⁷⁶

Se considera entonces que la libertad que tiene todo ciudadano de estar informado sobre las acciones realizadas por el Gobierno que fue electo de manera democrática, es un derecho humano. La Organización de las Naciones Unidas, se ha dado a la tarea de elaborar Instrumentos Internacionales que garanticen el cumplimiento del Derecho a la Información, lo cual se encuentra reflejado en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (DUDH), adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1948⁷⁷ y la cual es de observancia obligatoria para todos los Estados por el derecho internacional público consuetudinario. El artículo 19 de este ordenamiento, garantiza el derecho a la libertad de expresión e información y determina los estándares internacionales de la legislación sobre libertad de información en el documento titulado *El derecho a saber de los*

⁷⁵Reyes Garzón Carlos Ignacio, La facultad reglamentaria de los ayuntamientos y el acceso a la información en Derecho Comparado de la Información, enero-junio 2004, UNAM, pp.125-144, p. 127.

⁷⁶ Ibid pp.125-144, p. 127.

⁷⁷ Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.

*individuos: principios de la legislación sobre libertad de expresión*⁷⁸, los cuales son:

Principio 1: Máxima publicidad. En la legislación sobre libertad de información debe prevalecer el principio de máxima publicidad, que establece la presunción de que la información en poder de organismos públicos está sujeta a publicidad y que habrá limitadas excepciones a dicho principio. El ejercicio del derecho de acceso a la información no deberá implicar un esfuerzo excesivo y la autoridad será la responsable de justificar cualquier negativa.

Principio 2: Obligación de dar publicidad. La libertad de información implica no nada más que los organismos públicos reciban solicitudes de información sino dichos organismos deberán también publicar y difundir información clave de interés general. Dicha obligación incluye información sobre el organismo público, su funcionamiento, finanzas, quejas, procedimientos y cualquier decisión que afecte al interés general.

Principio 3: Promoción de un gobierno de apertura. La legislación sobre libertad de información debe prever que se le informe a los individuos acerca de sus derechos de acceso y que se promueva una cultura de apertura en el gobierno. Como mínimo, la legislación en la materia deberá prever la educación y la difusión del

⁷⁸ Londres. *Article 19*, junio de 1999. www.article19.org/docimages/512.htm

derecho de acceso a la información, el ámbito de información disponible y la forma en que dichos derechos se pueden hacer valer. Además, para acabar con la cultura de secrecía gubernamental, la legislación deberá prever la capacitación de los funcionarios públicos y promoverla adopción de códigos internos sobre acceso y apertura.

Principio 4: Ámbito limitado de excepciones. Toda solicitud de información deberá atenderse, salvo que el organismo público demuestre que la información solicitada encuadra en alguna de las categorías de excepciones. Las excepciones establecidas en la legislación deberán de ser acordes con lo siguiente:

- La información en cuestión debe referirse a algún *propósito legítimo* de la ley;
- La publicidad de la información en cuestión debe *amenazar sustancialmente* dicho propósito; y
- El daño debe ser *mayor que* el interés general de que se revele la información.

Principio 5: Procedimientos para facilitar el acceso. Toda solicitud de información debe atenderse rápidamente por empleados de los organismos públicos, encargados de dicha tarea. En el caso de negativa, se deberá establecer un procedimiento de apelación ante un órgano administrativo autónomo, previo al proceso jurisdiccional.

Principio 6: Costos. Los costos que se establezcan nunca deberán ser tan altos que desincentiven las solicitudes. En caso de interés general, se aplicarán costos más bajos, mientras que en caso de intereses comerciales, se podrán aplicar costos más altos.

Principio 7: Sesiones públicas. La legislación sobre libertad de información debe establecer la presunción de que todas las sesiones de los organismos son públicas, de tal forma que los individuos puedan saber lo que las autoridades están haciendo y puedan participar en los procesos de toma de decisiones. Las sesiones serán cerradas, únicamente cuando haya razones justificadas. Deberá darse aviso oportuno de las sesiones para facilitar la asistencia a las mismas.

Principio 8: Prioridad de la publicidad. La legislación en conjunto, deberá interpretarse armónicamente con la legislación sobre libertad de información. En caso de conflicto, la legislación sobre libertad de información deberá prevalecer.

Principio 9: Protección a quienes den información. La legislación sobre libertad de información deberá proteger de sanciones legales, administrativas o laborales, a quienes revelen información sobre malas prácticas.

4.3 Información en línea de los Municipios del Estado de Michoacán

En este apartado, y después de realizar una búsqueda y análisis de las todas y cada una de las páginas electrónicas de la totalidad de los Municipios michoacanos⁷⁹, se mostrará en gráficas el contenido de las mismas, con el objeto de conocer si están cumpliendo con la obligación que tienen, como Dependencias Gubernamentales, de divulgar en forma correcta y de acuerdo a lo que rige la Ley, su formación pública en línea.

El siguiente análisis, lo elaboré a partir de lo estipulado en cada una de las causales del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, para conocer si se cumple o no con lo que mencionan y si quedan cubiertos los rubros en ellas señalados, como documentos, fechas, nombres de funcionarios, presupuestos, informes, datos personales, así como convocatorias; para lo cual se fue analizando página por página de cada municipio, su contenido y utilidad.

⁷⁹ El dato de las páginas electrónicas de las que aquí se habla, se mencionarán en las gráficas a que se está haciendo referencia.

MUNICIPIOS QUE CUENTAN CON PAGINA DEL AYUNTAMIENTO Y CUMPLEN CON TENER UN APARTADO REFERENTE AL ACCESO A LA INFORMACIÓN																						
	MUNICIPIO	PAGINA	SITUACIÓN	CUMPLIMIENTO DE LA LEY Art. 9 de la LAIPEMO																		
				I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	XVI	XVII	XVIII	XIX
1	Morelia	www.morelia.gob.mx	Existe un link de acceso a la información donde se reciben solicitudes	S I	N O																	
2	Zitácuaro	www.zitacuaro.gob.mx	La página tiene un link de Acceso a la Información y en él solo se encuentra publicada la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O
3	Maravatio	http://www.maravatio.gob.mx	Solo se existe un apartado referente a Acceso a la Información, que publica el curriculum del Presidente, pero no hay nada de información referente al Municipio	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O	N O
4	La Huacana	www.lahuacana.gob.mx	Se puede encontrar un link de Acceso a la Información, el cual lo que contiene es Leyes, Reglamentos y Curriculas de sus cuatro Directores	N O	S I	S I	N O															
5	Apatzingán	http://www.apatzingan.gob.mx	Cuenta con información publicada sobre la administración y estructura del Municipio pero no hay forma de	S I	N O																	

			información																							
9	Peribán	<i>www.periban.gob.mx</i>	No contienen información sobre el Ayuntamiento, sino se enfocan más a la información turística	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
10	Los Reyes	<i>www.losreyesmichoacan.gob.mx</i>		O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O
11	Pátzcuaro	<i>www.patzcuaro.gob.mx</i>		O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O

Se puede concluir que los Ayuntamientos mencionados en las gráficas anteriores, aun cumpliendo con tener publicadas páginas electrónicas y aun cuando les dedican algún espacio al Acceso a la Información, es evidente que no es en forma óptima, pues carecen en algunos casos de datos, tales como los señalados en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán⁸⁰; en otras solo se pueden enviar solicitudes de información pública, sin saber si se dio respuesta y en algunas el contenido es muy precario, es decir, son solo datos fríos, sin contenido y sin mencionar lo que dicta el mencionado artículo 9.

⁸⁰ Artículo 9. Las entidades públicas, están obligadas a difundir de oficio, por lo menos, la información siguiente: I. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige, así como la forma de acceder a ellos; II. Decretos administrativos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general; III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, incluyendo sus currículas académica y laboral; IV. La remuneración mensual integral por puesto, según lo establezcan las disposiciones correspondientes; V. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la Ley confiere autorizar a cualquiera de las entidades públicas, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios; VI. Manuales de organización y procedimientos, y en general, la base legal que fundamente la actuación de las entidades públicas; VII. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezcan los Presupuestos de Egresos de las entidades públicas; VIII. Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas hechas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas; IX. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos y subsidios, cualquiera que sea su fin; X. Los informes presentados por los partidos políticos ante la autoridad estatal electoral, tan pronto sean recibidos por la autoridad en cuestión; XI. El nombre, domicilio legal y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública; XII. Las fórmulas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de las entidades públicas; XIII. Informe sobre las iniciativas que se presenten ante el Congreso del Estado y sus dictámenes; XIV. Los informes de gestión financiera y cuenta pública; XV. Las controversias entre poderes públicos, iniciadas por el Congreso o cualquiera de sus integrantes; XVI. Los informes anuales de actividades; XVII. El monto y la aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia; XVIII. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados; XIX. Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública conforme a la Ley; y XX. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales al Instituto Electoral de Michoacán, así como las auditorías y verificaciones que éste ordene, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectiva.

De los Ayuntamientos que en seguida se mencionan, no se encontró página publicada por la Administración Municipal:

Cotija, Hidalgo, Parácuaro, Tacámbaro, Zacapu, Puruandiro, Jiquilpan, Panindícuaro, Tapalcatepec, Jugapeo, Chilchota, Erongaricuario, Tlazazalca, Huandacareo, Zináparo, Purépero, Yurécuaro, Ario, Tapalcatepec, Jungapeo, Chilchota, Erongaricuario, Sahuayo y Tancítaro.

Los Ayuntamientos enlistados a continuación, se encuentran incluidos en una página de Gobierno del Estado www.michoacan.gob.mx/municipios/, y no se localizan los rubros ni datos respectivos que la Ley les ordena, incumpliendo así con la publicación gratuita y transparente de la información sobre la Administración del gobierno municipal correspondiente:

La Piedad, Huetamo, Tarimbaro, Zinapécuaro, Paracho, Coeneo, Salvador Escalante, La Piedad, Huetamo, Penjamillo, Contepec, Epitacio Huerta, Charo, Alvaro Obregón, Huaniqueo, Churumuco, Angamacutiro, Tiquicheo de Nicolas Romero, Churintzio, Ecuandureo, Chucándiro, Cuitzeo, Susupuato, Tlalpujahuá, Nuevo Urecho, Acuitzio, Nocupétaro, Senguio, Villamar, Numarán, Indaparapeo, Tangamandapio, Lázaro Cárdenas, Ixtlán, Buenavista, Santa Ana Maya, Aguililla, Jacona, Irímbo, Aquila, Tingüindín, Cherán, Tumbiscatío, Tingambato, Briseñas, Charapan, Lagunillas, Tzitzio, Nahuatzen, Queréndaro, Taretan y Carácuaro.

Para concluir el presente capítulo, cabe mencionar que ha quedado expuesto que la información que publican en la INTERNET, los municipios michoacanos, no cumplen por lo señalado por la ley, llevando con esto a que no sea posible comparar los datos proporcionados con la realidad, situando así a quien acuda a buscar esta información, en un lugar de desventaja al querer, citando como ejemplo, realizar trámites, calificar el desempeño de los funcionarios municipales, conocer sobre el manejo de los recursos de sus respectivos municipios, etc. Es decir, se deja al ciudadano en total estado de indefensión en cuanto a lo que información pública se refiere. Creando con eso de la misma manera, un ambiente poco democrático, en que la política municipal se ve dañada al carecer de transparencia en su gestión.

Conclusiones

Con una visión más amplia de lo que se comentó cuando se habla de Democracia y Participación Ciudadana, relacionado con el Derecho que tienen los ciudadanos de acceder libremente a la Información Pública, se concluye lo siguiente:

1. Salvaguardar el derecho a estar informados, es interés de los ciudadanos si tomamos en cuenta el amplio número de solicitudes de información que son recibidas por la CEAIPMO (como se pudo observar en el cuadro que se insertó en el cuerpo de la tesis), pues al estar correctamente informados, son más libres. Según la Ley en materia de información en Michoacán, la información pública consiste en la recopilación de datos sobre la administración de recursos económicos, humanos, así como el perfil y el quehacer de los funcionarios que la integran, por ello, su difusión adecuada es para el ciudadano garantía de formar parte de un estado democrático, pues le permite poder ejercer una participación ciudadana con mayor conocimiento, más congruente y lógica.
2. El derecho de acceso a la información pública, es la facultad que tiene todo ciudadano de solicitar respuesta a lo que necesite saber o conocer con respecto a la administración pública; este derecho se encuentra regulado en el Estado de Michoacán en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y por ello es necesario que la información pública de los municipios michoacanos, sea clara, accesible y completa para que

cumpla con las expectativas de los que acceden a sus páginas en busca de información.

3. Del caso que se ocupa la presente investigación se observa que ninguno de los Ayuntamientos michoacanos cumple con la obligación que ordena la LEAIPMO de publicar en línea la información pública completa, actualizada y accesible, que vaya de acuerdo con la ley y los estándares de calidad internacional; siendo más bien el Gobierno del Estado, el que de manera muy somera, tiene incluida en su información publicada en INTERNET, la de los Municipios michoacanos.
4. La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, juega un papel meramente representativo, pues al conocer el número de quejas que existen por parte de la ciudadanía por la falta de información de los Municipios, creemos que debería tomar medidas más estrictas para normalizar esta situación, como capacitación, vigilancia sobre la información publicada, aplicación de sanciones, entre otras; pues al ser tan alta la demanda, no está cumpliendo con la obligación de vigilar que se haga la debida difusión de la información pública municipal.
5. La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, debe ser reformada en el sentido de darle más facultades a la CEAIPEMO, para obligar a los Municipios michoacanos a publicar en línea su información y regular asimismo la forma en que debe hacerse. Con el objeto de garantizar a los ciudadanos el fácil acceso, la gratuidad y efectividad de la

información pública municipal, logrando con ello una aportación a la consolidación democrática.

6. Los ayuntamientos michoacanos, no están cumpliendo con lo ordenado por el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información del Estado de Michoacán de Ocampo, al no publicar su información o en algunos casos hacerlo de manera correcta. Lo cual es un elemento que impide que el camino a la democracia se consolide, al no respetar el derecho de acceso a la información y limitar la transparencia de sus actividades.
7. Resultado del análisis se destaca que existe una notoria ineficacia en el sistema de control del acceso a la información pública de los Ayuntamientos michoacanos por parte del ciudadano con lo que se viola flagrantemente el reformado artículo 6° Constitucional.

Derivado de la violación al derecho de acceso a la información en línea, es claro que la ley y la institución encargada de la vigilancia del cumplimiento del derecho de acceso a la información en Michoacán, observan severas fallas en orden de sus facultades. Ha quedado patente que la propia ley obliga a las autoridades de cualquier nivel (estatal o municipal) a que publiquen la información en línea y al no contar la CEAIPMO con las facultades suficientes para sancionar en vía de reparación de la garantía violada, la ley se vuelve letra muerta, por lo menos en lo que respecta al estudio que aquí se presenta.

Se concluye que se requiere de mayores facultades para el organismo fiscalizador en torno a la información en línea, llegando incluso a otorgarle el *auctoritas* para la ejecución de procedimientos administrativos o en su caso denuncias penales, en contra de la autoridad que incumpla con la obligación de prestar la información en línea. De esta forma se precisa que en la ley de la materia se incluyan disposiciones tales como:

- a. Que se contemple la obligatoriedad para los Ayuntamientos michoacanos de que cuenten con una página electrónica y se especifiquen claramente, las características con que deben contar, de forma que cumplan con lo especificado en la Ley estatal de la materia y con los estatutos internacionales relativos al otorgamiento y publicación de la información pública.
- b. Que el mismo organismo, pueda aplicar sanciones específicas, que encuadren todos los supuestos que se consideren como precisos o que suceden de manera común y que la misma autoridad, tenga facultad plena para aplicarlas.
- c. Que se incluya un capítulo que hable sobre la aplicación de estas sanciones y las variables de supuestos de falta de información que las merezcan.

Bibliografía

Textos

1. Aristóteles. *La Política.*, versión establecida a la vista de los textos más autorizados por Natividad Massanés, con unas notas prologales por Emiliano M. Aguilera [págs. vii-xiii], Editorial Iberia (Obras maestras), Barcelona 1954
2. Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia.* Fondo de Cultura Económica , 2000, p. 12
3. Carpizo, Jorge y Ernesto Villanueva., 2001, *El derecho a la información, Propuestas de algunos elementos para su regulación en México*+en Diego Valades y Rodrigo Gutiérrez Rivas (coordinadores), *Derechos Humanos, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, UNAM, pp. 71-101, p. 71
4. Hermet, Guy, *En las fronteras de la democracia.* Fondo de Cultura Económica, 1989.
5. Luna Pla Issa, *Medios de comunicación y democracia: realidad, cultura cívica y respuestas legales y políticas*+ en *Derecho Comparado de la Información*, enero-junio 2003, UNAM, p. 28
6. Macpherson B., *La democracia liberal y su época.* Ed. Alianza. Madrid: 1981.
7. Martí Capitanachi, Luz del Carmen., 2007, *Democracia y Derecho a la información*, México, Porrúa, p. 98-99
8. Michels, Robert. *Los partidos políticos* (dos tomos). Ed. Amorroutu. Buenos Aires.

9. Nogueira Alcalá, Humberto., 2003, *Teoría y Dogmática de los Derechos fundamentales*, México, UANM, p. 64.
10. Nun, José. *¿Gobierno del pueblo o gobierno de los políticos?*. Ed. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires 2001.
11. Pedroza de la Llave, Susana Talía y Omar García Huante (compiladores), *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
12. Popper, Karl R. *La sociedad abierta y sus enemigos*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica, S.A. 1998
13. Price Monroe E., *Diplomacia pública y cambio en la transmisión internacional de medios electrónicos en Derecho Comparado de la Información*, enero-junio 2003, UNAM.
14. Rah P. Rachel Hol. *La protección de la privacidad frente a la transparencia gubernamental en Derecho Comparado de la Información*. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas Fundación Konrad Adenauer. Número 6 Julio-Diciembre 2005.
15. Reyes Garzón Carlos Ignacio, *La facultad reglamentaria de los ayuntamientos y el acceso a la información en Derecho Comparado de la Información*, enero-junio 2004, UNAM.
16. Sartori, Giovanni. *La teoría de la democracia*. (dos tomos). Alianza Editorial. Madrid, 1994.

17. Schumpeter, J.A. *Capitalismo, socialismo y democracia*. Tomo II. Ed. Orbis, S.A. Barcelona 1993.
18. Touraine, Alain. *¿Qué es la democracia?* Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1995
19. Villanueva Ernesto, Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México en Derecho Comparado de la Información, enero-junio 2003, UNAM.

PAGINAS WEB O ELECTRONICAS

1. Arzt, Sigrid y Amalia Mena., *El acceso a la información pública en México. Transparencia y combate a la corrupción* en *Nueva Sociedad* 194, pp. 106-118, edición electrónica localizada en: http://www.nuso.org/upload/articulos/3232_1.pdf
2. Camacho Azurduy, Carlos A. *El derecho a la información como práctica de formación y desarrollo de la ciudadanía comunicativa* en *Colección de Documentos* publicación de *Institut Internacional de Governabilitat* de Catalunya, localizado el 20 de marzo de 2008 en: <http://www.iigov.org/biblioteca/readResource.drt?id=242>
3. Dienheim Barriguet, Cuauhtémoc M. De., *El Derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen* en: <http://www.tribunalmmm.gob.mx/conferencias/EscJudVer2001/txtConfeDerCuahutemoc.htm>

4. Doyle, Kate, en:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin/cont/2/cmt/cmt7.pdf>
5. Escalante Gonzalbo, Fernando, 2004, *El derecho a la privacidad*, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI). La versión electrónica puede obtenerse en:
<http://www.ifai.org.mx/publicaciones/derecho.pdf>
6. Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales* en *¿Cuestiones Constitucionales?*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No 15 julio-diciembre, 2006, México UNAM. pp. 113-136, pp. 116-117. la versión electrónica fue obtenida el 31 de Mayo de 2007 en:
<http://www.ejournal.unam.mx/cuestiones/cconst15/CUC1505.pdf>
7. Garzón Valdés Ernesto., *Lo íntimo, lo privado y lo público* México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI). La versión electrónica puede obtenerse en: <http://www.ifai.org.mx/publicaciones/cuadernillo6.pdf>.
8. Hill, Benjamín., *Leyes de Transparencia: ¿Para qué sirven?* en:
http://www.funcionpublica.gob.mx/publicaciones/articulos/leyes_transparencia.doc
9. <http://www.ejournal.unam.mx/cuestiones/cconst15/CUC1505.pdf>
10. Mena Vázquez, Jorge., *Breves reflexiones sobre el origen y desarrollo del derecho a la información* en:
www.ccm.itesm.mx/dhcs/juripolis/archivos/articulo5.pdf
11. Mendel, Toby., *Libertad de información: derecho humano protegido internacionalmente* en *Derecho comparado de la información*, Número 1,

enero-junio, 2003, México, UNAM, pp. 41-74, en:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin/cont/1/cnt/cnt3.pdf>

- 12.** Silva García, Fernando, *La crisis del estatuto teórico de los derechos fundamentales*, obtenido el 07 de Junio de 2007 en:
<http://200.38.86.53/NR/rdonlyres/382E51D0-627D-4AA8-8D65-6DBC67C72038/0/licFernandoSilvaGarcia.pdf>